

18/09/2012

**SIM EXPRESS**  
Información dirigida a los profesionales de la salud

**Control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de  
estupefacientes**

**Listas de Precursores y Sustancias Químicas. REMPRESA SEDRONAR.**

El Decreto N° 1095/96<sup>1</sup>, modificado por el Decreto N° 1161/00, exhibe en el Anexo I las Listas de Sustancias Químicas Controladas:

**LISTA I**

N.C.M.	SUSTANCIA	SINÓNIMO
1211.90.90	Comezuelo de Centeno	
2806.10.10 2806.10.20	Ácido Clorhídrico	Ácido Muriático, Cloruro de Hidrógeno
2807.00.10 2807.00.20	Ácido Sulfúrico	Sulfato de Hidrogeno
2841.61.00	Permanganato de Potasio	
2909.11.00	Éter Etilico	Éter Sulfúrico, Oxido de Etilo, Éter Dietílico
2914.11.00	Acetona	Propanona
2914.12.00	Metil Etil Cetona	Butanona, MEK
2914.31.00	1-Fenil-2-Propanona	P-2-P
2915.24.00	Anhídrido Acético	
2924.22.00	Ácido N-acetiltranilico y sus sales	2 carboxiacetalinida
2932.91.00	Isosafrol y sus isómeros ópticos	
2932.92.00	3.4-Metilenodioxifenil-2-propanona	
2932.93.00	Piperonal	Heliotropina
2932.94.00	Safrol	
2939.41.00	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sus sales de isómeros ópticos	
2939.42.00	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sus sales de isómeros ópticos	Isoefedrina
2939.49.90	Fenilpropanolamina, sus sales, isómeros ópticos y sus sales de isómeros ópticos	
2939.61.00	Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales
2939.62.00	Ergotamina y sus sales	
2939.63.00	Ácido Lisérgico	

N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

<sup>1</sup> Adóptanse medidas a fin de controlarse la producción nacional y el comercio interior y exterior de las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Disposiciones Generales. Inscripción. Registros. Informes. Comercio Interior. Importación y Exportación. Tránsito y Transbordo. Inspecciones Periódicas. Tráfico Ilícito. Facultades de la Secretaría. Disposiciones Complementarias y Transitorias.

## LISTA II

N.C.M.	SUSTANCIA	SINÓNIMO
2814.10.00 2814.20.00	Amoniaco Anhidrido o en disolución acuosa	
2815.11.00 2815.12.00	Hidróxido de Sodio	Soda Cáustica
2815.20.00	Hidróxido de Potasio	Potasa Cáustica
2922.43.00	Ácido o-aminobenzoico y sus sales	Ácido antranílico y sus sales
2833.11.10 2833.11.90	Sulfato de Sodio	Sulfato Disódico
2836.20.10 2836.20.90	Carbonato de Sodio	Carbonato Neutro de Sodio, Soda Solvay
2836.40.00	Carbonato de Potasio	Carbonato Neutro de Potasio
2902.11.00	Hexano	Hexano Normal
2902.20.00	Benceno	
2902.30.00	Tolueno	Metilbenceno
2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00	Xilenos	1,2-Dimetilbenceno, 1,3 Dimetilbenceno 1,4 Dimetilbenceno
2903.12.00	Cloruro de Metileno	Diclorometano
2914.13.00	Metil Isobutil Cetona	Isopropil acetona, MIBK
2915.21.00	Ácido Acético	
2915.31.00	Acetato Etilico	
2916.34.00	Ácido Fenilacético y sus sales	
2933.32.00	Piperidina	

N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

## LISTA III

N.C.M.	SUSTANCIA	SINÓNIMO
2207.10.00	Alcohol Etilico	Etanol
2710.00.31 2710.00.39	Kerosene	Kerosina
2801.20.10 2801.20.90	Yodo	
2811.29.00	Acido Yodhidrico	
2825.90.90	Hidróxido de Calcio	Hidrato Cálcico, Hidrato de Cal
2825.90.90	Oxido de Calcio	Cal, Cal viva
2827.10.00	Cloruro de Amonio	Muriato de Amonia
2903.22.00	Tricloroetileno	
2903.29.00	Cloruro de Acetilo	Cloruro de Etanoilo
2903.69.11	Cloruro de Bencilo	Clorometilbenceno, alfaclorotolueno
2904.20.70	Nitroetano	
2905.11.00	Alcohol Metilico	Metanol; Carbinol, Alcohol de Madera
2905.12.20	Alcohol Isopropilico	Alcohol Isopropilico 2, 2-propanol, Isopropanol, dimetilcarbonilo
2905.14.10	Alcohol Isobutilico	2-Metil-1-Propanol
2921.11.00	Metilamina	Monometilamina
2912.21.00	Benzaldehido	Aldehido Benzoico, Aceite sintético de almendras amargas
2914.22.10	Ciclohexanona	Cetona Pimélica, Cetoexametileno
2915.11.00	Acido Fórmico, sales y sus derivados	Acido Metanoico
2915.90.90	Acetato Isopropilico	Acetato 2-propilico
2921.12.10	Dietilamina	Amina Dietilica
2924.10.90	Formamida	Metanamida
2926.90.99	Cianuro de Bencilo	Acetonitrilo de Benceno, 2- Fenilacetnitrilo
2926.90.99	Cianuro de Bromobencilo	Bromobenceno acetnitrilo

N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

## Inscripción, Reinscripción y Registro

El Decreto N° 1095/96 y sus modificaciones establecen:

- *Con respecto a la **Inscripción y Reinscripción** al registro especial a cargo del REMPRES:*

**Art. 3°** — Las personas físicas o de existencia ideal, y en general **todos aquellos** que bajo cualquier forma y organización jurídica, **tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las LISTAS I y II del Anexo I** deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, **inscribirse en el registro especial** previsto en el artículo 44 de la Ley N° 23.737, **a cargo del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS** dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que actuará como autoridad de aplicación.

**Art. 4°** — La SECRETARIA, entregará un Certificado de Inscripción, cuyo modelo forma parte del ANEXO III del presente Decreto, el cual tendrá **una vigencia de UN (1) año desde la fecha de su emisión. Cumplido el mismo, la empresa deberá renovarlo, caso contrario, transcurridos SESENTA (60) días hábiles de su vencimiento la empresa será eliminada del registro especial.** Transcurrido dicho término, a petición fundada, la SECRETARIA podrá prorrogar por igual término y por única vez el mencionado certificado.

- *Con respecto al **Registro**:*

**Art. 6°** (*Sustituído por el Art. 5° del Decreto Nacional N° 1161/2000 B.O. 11/12/2000*) — **Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, trasborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en las LISTAS I y II del anexo I, deberán mantener un inventario** completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas.

Asimismo, **deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos** que experimenten tales sustancias **y como mínimo la siguiente información:**

- a) Cantidad recibida de otras personas o empresas.
- b) Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada, reenvasada y distribuida.
- c) Cantidad procedente de la importación.
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) Cantidad vendida o distribuida internamente.
- f) Cantidad exportada.
- g) Cantidad en existencia.
- h) Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, pérdidas o desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad que corresponda.

El **registro de las transacciones que se mencionan en los puntos a), c), e), y f)** deberá **contener**, por lo menos, **la siguiente información:**

- 1) Fecha de la transacción.
- 2) Nombre, dirección y, en su caso, números de inscripción y autorización, de cada una de las partes que realiza la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción.
- 3) Nombre, cantidad, forma de presentación y uso de la sustancia química.
- 4) Medio de transporte e identificación de la empresa transportista.

El **inventario y registro** a que se refiere este artículo **deberán resultar de libros de comercio llevados en debida forma y rubricados conforme al Código de Comercio y normas reglamentarias aplicables.**

**Trimestralmente informarán al REGISTRO**, con carácter de declaración jurada, **el movimiento de las sustancias químicas que figure en dichos registros**. Esta información deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

La información referida deberá ser firmada por el titular de la firma o representante legal de la sociedad y su órgano de fiscalización cuando lo hubiere y legalizada de acuerdo a la jurisdicción en que opere.

**Art. 6º bis.** (Incorporado por el Art. 6º del Decreto Nacional Nº 1161/2000 B.O. 11/12/2000) **Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en la LISTA III del anexo I, deberán mantener un inventario** completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas, con iguales características del establecido en el artículo anterior, debiendo encontrarse a disposición de la SECRETARIA por el plazo establecido en el artículo 67 del Código de Comercio.

### Pequeños Operadores de Precusores Químicos

Según la Resolución Nº: 1227/2010 se crea la categoría de Pequeños Operadores de Precusores Químicos dentro del REMPRES, dicha Resolución establece:

**Art. 3º:** Podrán solicitar su inscripción en la categoría **Pequeños Operadores de Precusores Químicos**, todas aquellas personas físicas o de existencia ideal, y en general **todos aquellos** que bajo cualquier forma y organización jurídica **adquieran en el término de un mes calendario las sustancias puras incluidas en las LISTAS I y II del Anexo I del Decreto 1095/96, modificado por su similar Nº 1161/00, destinadas exclusivamente a su utilización como usuarios finales, en cantidades inferiores a las que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.**

**Art. 4º:** Los sujetos inscriptos por ante el Registro Nacional de Precusores Químicos en la categoría a que se refiere el artículo precedente **no podrán almacenar una cantidad mayor de sustancias químicas controladas a aquellas que mensualmente están autorizadas a adquirir, ni volver a comercializar de ningún modo dichas sustancias.**

**Art. 5º:** Los Pequeños Operadores de Precusores Químicos deberán **informar anualmente** al momento de solicitar su reinscripción el Registro Nacional de Precusores Químicos y con carácter de declaración jurada el movimiento de sustancias químicas a que se refiere el artículo 7º, inciso 1) de la Ley Nº 26.045.

**Art. 6º:** Los Pequeños Operadores de Precusores Químicos, formalizarán los trámites de inscripción y reinscripción por ante el Registro Nacional de Precusores Químicos mediante la presentación de un Formulario Ley 25.363 de reinscripción (F.02).

**Art. 7º:** Establécese que los inscriptos por ante el Registro Nacional de Precusores Químicos en los términos de la Resolución SE.DRO.NAR Nº 469/03 deberán adecuarse a la presente Resolución al momento de renovar su inscripción por ante el mencionado organismo registral.

**Art. 8º:** El Registro Nacional de Precusores Químicos deberá agregar la leyenda Pequeño Operador de Precusores Químicos en los certificados de inscripción que emita a todos aquellos que soliciten su inscripción en el mencionado Registro Nacional, en los términos del Artículo 3º de la Presente Resolución.

### ANEXO

#### LISTA I

SUSTANCIA	CANTIDAD	PESO/VOL.
ACIDO CLORHIDRICO	10	LT.
ACIDO SULFURICO	5	LT.
ETER ETILICO	1	LT.
ACETONA	2	LT.
METILETILCETONA	2	LT.
ANHIDRIDO ACETICO	1	LT.
PERMANGANATO DE POTASIO	0,5	KG.

## LISTA II

SUSTANCIA	CANTIDAD	PESO/VOL.
AMONIACO ANHIDRO	5	LT.
HIDROXIDO DE SODIO	25	KG.
HIDROXIDO DE POTASIO	5	KG.
SULFATO DE SODIO	4	KG.
CARBONATO DE SODIO	20	KG.
CARBONATO DE POTASIO	4	KG.
HEXANO	4	LT.
BENCENO	4	LT.
TOLUENO	10	LT.
XILENOS	10	LT.
CLORURO DE METILENO	4	KG.
METILISOBUTILCETONA	2	LT.
ACIDO ACETICO	10	LT.
ACETATO ETILICO	2	LT.

Los **Farmacéuticos** que utilicen algunas de las sustancias incluidas en las **LISTAS I y II**, deberán inscribirse en la SEDRONAR (RENPRE). Se necesita un **Formulario 01**.

En caso de inscribirse como **Pequeño Operador** (Resolución SEDRONAR 1227/10) se necesita solamente un **Formulario F02**.

La vigencia de la inscripción es de **un año** a partir de la fecha de emisión del correspondiente certificado, fecha ésta que consta en el mismo.

Para la reinscripción se necesita un **Formulario 02**. La vigencia es también de un año, tomándose siempre para el cálculo de dicha vigencia, la fecha de inscripción.

Los Farmacéuticos que utilicen algunas de las sustancias incluidas en la **LISTA III** no requieren estar inscriptos en la SEDRONAR (RENPRE), pero deben observar lo indicado en el artículo anterior (6º Bis).-

Consultas acerca de trámites, formularios, respuestas a preguntas frecuentes:  
<http://www.renpre.gov.ar/>

### Bibliografía

- Registro Nacional de Precursores Químicos (REMPRE). Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR). Disponible en: [www.renpre.gov.ar](http://www.renpre.gov.ar)